

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320190042100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad propuesta.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, señala claramente que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, y el CD de subsanación, el cual contenía el poder, la Resolución No. 589 de 2019, la constancia de firmeza del acto administrativo, la constancia de envío de este a la demandada y los certificados de existencia y representación legal no fue remitido en el correo de notificación al demandado, careciendo este último del conocimiento integral de todos y cada uno de los documentos que el demandante usó para formular su demanda, sus pruebas y sus pretensiones, vulnerando su derecho al debido proceso, derecho a la defensa integral, derecho a la contradicción.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se opuso a la prosperidad del presente, señalando que, existe confesión mediante apoderado, que el demandado recibió efectivamente la notificación y anexos. Sumado a lo anterior, la parte demandada omitió dar cumplimiento al inciso quinto del artículo octavo del Decreto 806 de 2020, donde se señala que, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, y conforme el inciso primero del artículo 135 del Código General del Proceso el demandante debía aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, demostrando que efectivamente con los anexos de la notificación no se allegaron los documentos señalados, resaltando que la notificación cumplió su finalidad garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que no le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

La nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o

se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Tal y como se mencionó en providencia de fecha 2 de febrero de 2022, el art. 135 del CGP, establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

Teniendo en cuenta que el recurrente centra su inconformidad a que la notificación carecía de algunos anexos, dicha situación, conforme a la carga de la prueba, correspondería a la apoderada demostrar. De esta manera se resalta que en sentencia SC9072-2014 del 11 de julio de 2014 se hizo la precisión de que:

“Los mismos dependen de la imposibilidad práctica de acreditar ciertas circunstancias que son indefinidas en el tiempo y no se contraponen a afirmaciones previas que se pretenden desvirtuar.

Así las cosas, no es suficiente con que se diga que algo dejó de pasar para que se releve al interesado de las cargas que le imponen las normas adjetivas, cuando con tal proceder se cuestionan posiciones contrarias asumidas con antelación, ya que con ello se estaría patrocinando el desconocimiento del principio básico del derecho de la validez de los actos jurídicos.”

Para que prosperara la nulidad invocada correspondía a la apoderada demandada acreditar que no se recibió la notificación o que no se recibió en su totalidad los anexos de la demanda, carga con la que no cumplió, e incluso, tal y como lo señala la parte actora, se contradice al decir en un principio que no se recibió la notificación, y luego manifestar que la misma se encontraba incompleta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, habrá de mantenerse el auto recurrido de fecha 2 de febrero de 2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

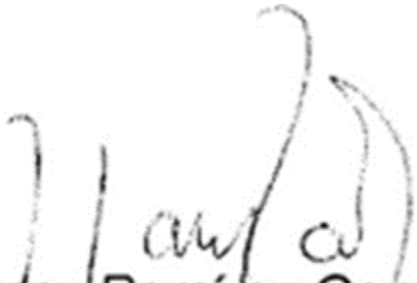
Resuelve:

Primero: Mantener el auto censurado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió la nulidad propuesta.

Para el trámite del recurso se dispone la remisión del expediente virtual al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia para el respectivo reparto.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 069 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 9 - mayo- 2022
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria